

B

**SECRETARIA.**-Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso el cual se encuentra archivado en la Caja 100. Sírvasse proveer.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

Secretaria

**AUTO No. 4549**

**RAD 760014003020 1982 03196 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y en virtud a que la parte demandada allega escrito solicitando el oficio de levantamiento de medida y dado que el mismo fue expedido en el año 1983, por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

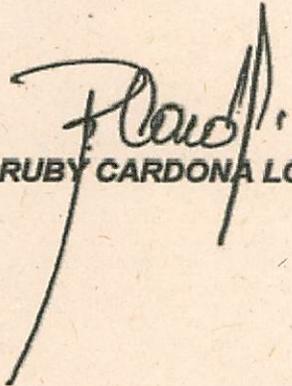
**PRIMERO:** Informar que el expediente se encuentra en la secretaria, por el término de treinta (30) días para lo que estime conveniente, indicando además que el presente proceso se terminó por desistimiento de la demanda dado acuerdo de las partes, presentándose personalmente ante el Despacho a autenticar firmas.

**SEGUNDO: ACTUALIZAR** el oficio No. 003 del 12 de enero de 1983 dirigido a la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali, mediante el cual se comunica el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

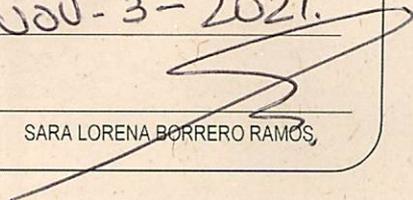
YY

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIA

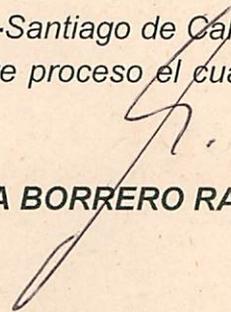
En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-3-2021.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS,

**SECRETARIA.-**Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso el cual se encuentra archivado en la Caja 354. Sírvase proveer.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria



**AUTO No. 4550**  
**RAD 76001 40 03 020 2006 00438 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y en virtud a que la parte demandada allega escrito solicitando el oficio de levantamiento de medida y dado que el mismo fue expedido en el año 2007, situación que acontece de igual manera con el Exhorto comunicando el gravamen hipotecario, por ser procedente, el Juzgado,

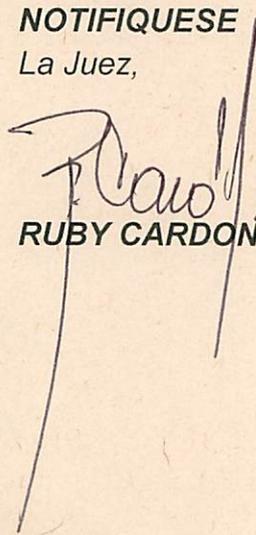
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Informar que el expediente se encuentra en la secretaria, por el término de treinta (30) días para lo que estime conveniente.

**SEGUNDO: ACTUALIZAR** el oficio No. 015 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y el Exhorto No.001 dirigido a la Notaria 2 del Circulo de Cali.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**RUBY CARDONA LONDOÑO**

YY

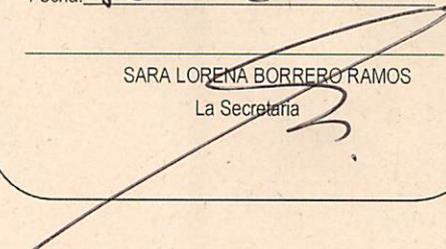
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIA

En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-3-2021

---

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria



19) **RADICACIÓN!** 760014003020 2018 00570-00

430

REPUESTA OFICIO 2346

Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali &lt;j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 13/09/2021 9:12

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali &lt;j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (66 KB)

05AutoOficiar.pdf;

CORDIAL SALUDO,

PARA LOS FINES PERTINENTES, ME PERMITO NOTIFICARLE EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

*La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.*

*Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.*

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO.**

Cordialmente,

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

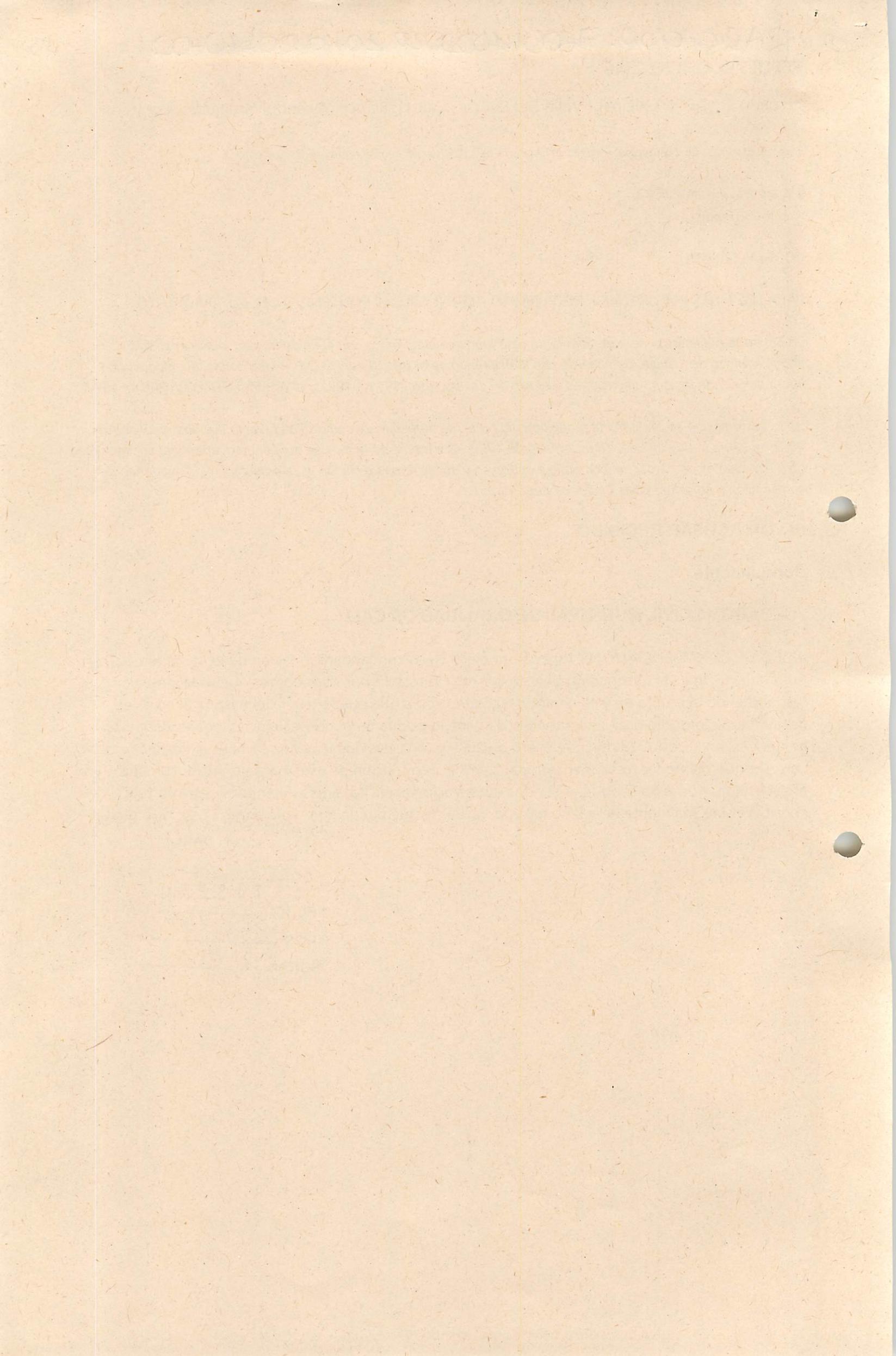
CONSTANCIA DE RECIBIDO

13 SEP 2021

FECHA:

FIRMA: *WR OT*

HORA: 2:41



RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1984  
RAD: 2013-00709-00

Santiago de Cali, (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al oficio No. 2346 del 4 de junio de 2021 proferido por el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI al interior del proceso con radicación No. 2013-00709-00, mediante el cual solicitan las direcciones de notificación de CLAUDIA PATRICIA GAMBOA OCAMPO, JHON JARLEN GRAJALES BERMUDEZ y EDINSON ABEL ORTIZ OVIEDO en su calidad de acreedores hipotecarios de VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA, este Despacho procederá a suministrar las direcciones que reposan en el interior del presente proceso, de las personas precitadas.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

- **OFICIAR** al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI a fin de informarles que la dirección de notificación de CLAUDIA PATRICIA GAMBOA OCAMPO, JHON JARLEN GRAJALES BERMUDEZ y EDINSON ABEL ORTIZ OVIEDO, es la calle 10 No. 4-40 oficina 312 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE  
EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

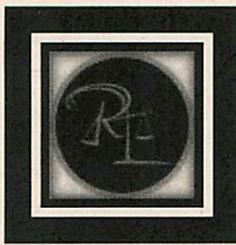
**SECRETARIA**

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24/06/2021

---

*La Secretaria*  
**LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**



442

**RESPALDO LEGAL**  
Abogados, consultores y Litigantes  
Universidad Santiago de Cali

Señores  
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE**  
E.S.D

Ref. **VERBAL DE PERTENENCIA**  
Demandante: **TOMAS HINESTROZA**  
Demandado: **VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA**  
Radicación: **2018-00510**  
Asunto: **DOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA**

**KHATERINE PORTOCARRERO CARDENAS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.616.845 de Cali valle, T.P. No. 259815. C.S.J, actuando como apoderada suplente, debidamente reconocida, procedo a SOLICITAR AMPARO DE POBREZA, para mi representada la señora VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 y siguientes, del Código General Del Proceso, de la siguiente manera:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Que mi poderdante la señora VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA, fue demandada por su hijo el señor TOMAS HINESTROZA MORALES, con el fin de iniciar proceso de VERBAL DE PERTENENCIA por cuanto considera que tiene el derecho establecido por la ley.

**SEGUNDO:** Mi poderdante es una adulta de Noventa y seis (96) años de edad, no tiene pensión alguna, o algún ingreso adicional, para poder sufragar los gastos que llegaran a decretar dentro de la demanda y su respectiva contestación.

**TERCERO:** Mi poderdante solo cuenta con el apoyo de sus demás hijos solo en los términos de alimentación, salud entre otras, mas no cuenta con el apoyo del señor TOMAS HINESTROZA MORALES, es mas en vez de ayudar a su progenitora lo que hace es demandarla, en caso de ser condenada en costas y demás.

#### **PETICIÓN**

Solicito de la manera más respetuosa, se proceda a conceder a mi poderdante la señor VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA, el amparo de pobreza por lo establecido en la parte motiva de esta solicitud.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 151 y siguiente del Código General del Proceso

#### **COMPETENCIA**

Es usted competente señor juez, para resolver esta solicitud, por el conocimiento del proceso y el lugar de habitación de la parte demandada.

Calle 11 No.5-61 Of 804 A Edificio Valher - Cel. 312 8983527-317 7288117  
Email. Khaterin\_24@hotmail.es  
Cali - Valle



**RESPALDO LEGAL**  
Abogados, consultores y Litigantes  
Universidad Santiago de Cali

**PRUEBAS**

Documentales:

Allego copia de la cedula de ciudadanía de mi poderdante para establecer la edad.

**ANEXOS**

Copia de la cedula de ciudadanía de la señora VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA

**NOTIFICACIONES**

La parte Demandada VICENTA MORALES DE HINESTROZA, en la dirección calle 42 No. 11 F-03 Aparto. 201, E. MAIL: [khaterin\\_24@hotmail.es](mailto:khaterin_24@hotmail.es) teléfono: 3008530775-3163477983

Apoderada **KHATERINE PORTOCARRERO CARDENAS** en la Carrera 41F Sur No. 20B-49 ciudadela Terranova Jamundí - Cel. 3177288117 whatsapp, E. MAIL: [khaterin\\_24@hotmail.es](mailto:khaterin_24@hotmail.es)

Del señor Juez,

Atentamente

**KHATERINE PORTOCARRERO CARDENAS**  
C.C NO. 1.130.616.845 de Cali valle  
T.P. NO. 259812 del C.S.J.



844

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.  
La secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 4551**

**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 00510 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinticinco (25) octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se allega por parte del Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, la dirección de notificación de los señores CLAUDIA PATRICIA GAMBO OCAMPO, JHON JARLEN GRAJALES BERMUDEZ y EDISON ABEL ORTIZ OVIEDO, los cuales se pondrán en conocimiento de la parte actora a fin de que los notifique debidamente, en virtud a que son los acreedores hipotecarios del bien materia de usucapión.

Por otro lado, se allega contestación de la demanda por parte de la demandada señora VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA, la cual se agregará y se le dará el trámite de ley, cumplidas las actuaciones que tienen que ver con las excepciones previas propuestas por la citada demandada, a las cuales se les dará trámite en cuaderno separado.

Junto con el escrito de contestación de demanda la parte demandada VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA, a través de su apoderada judicial solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA, ya que –según dice– entre otras razones, que sus ingresos económicos no permiten el pago de los gastos del proceso sin que se vea afectada su subsistencia propia y de las personas que se encuentran a su cuidado, sumado a que es una mujer adulta mayor que cuenta con 96 años de edad y que cuenta con la ayuda de sus hijos pero solo para los gastos de alimentación.

Al respecto debe decirse, que la Institución del Amparo de Pobreza, se encuentra consagrada en el artículo 151 del C. General del Proceso, que al respecto reza: “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

El artículo 154 *Ibidem*, establece que: “el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. . .”.

La finalidad del amparo de pobreza es dar aplicación al principio de igualdad de los asociados ante la ley, pues en muchas ocasiones quien debe acudir frente a un litigio, se encuentra con que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas.

La Honorable Corte Suprema de Justicia tiene sentada la siguiente doctrina sobre el referido amparo y sus beneficios:

“...El amparo de pobreza consagrado en el capítulo IV, Título XII, sec.2ª del Libro 2 del Código de Procedimiento Civil, se concede a toda persona que no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin reducir lo que es indispensable para su propia subsistencia, y la de aquellos frente a los que tiene obligaciones alimentarias, negando esta garantía a quien pretenda hacer valer derechos litigiosos a título oneroso...”

"4. Dos aspectos fundamentales, entonces, deben considerarse dentro de este instituto procesal a favor de quien no cuenta con recursos económicos que le permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial. El primero y que resulta fundamental, dada la naturaleza del amparo de pobreza, es de quedar el amparado exonerado de pagar cauciones, honorarios y costas; y, el segundo, es el de que sin perjuicio de que pueda designar un apoderado para que lo represente en el proceso, el juez le designe uno de oficio, significando lo anterior que no necesariamente quien busca el amparo de pobreza está obligado a contar con un apoderado de oficio...". (G.J. t ccxxx pág.157) (Auto del 23 de noviembre de 1998, exp.7295)

Habiendo quedado claro que el amparo de pobreza se concede a las personas que carezcan de recursos económicos que les permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial, sin perjudicar la subsistencia propia y de las personas que por ley les debe alimentos, cuestión que la aquí demandada así lo ha declarado bajo la gravedad de juramento, cumpliendo con la exigencia ritual arriba referida, la solicitud presentada por la parte demandante, reúne los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del C. de General del Proceso, esto es: la presentó oportunamente y lo hizo bajo la gravedad de juramento, el cual se tiene por cierto con la presentación del escrito, indicando su limitación económica para sufragar los gastos del proceso.

Así las cosas, y al ser viable la solicitud presentada en este sentido, el Despacho accederá a tal pedimento.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, mediante la cual informan la dirección de notificación de los señores CLAUDIA PATRICIA GAMBO OCAMPO, JHON JARLEN GRAJALES BERMUDEZ y EDISON ABEL ORTIZ OVIEDO, vinculados a este proceso como acreedores hipotecarios.**

**SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de la demanda allegada por VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA a la que se le dará trámite una vez se culmine el trámite de las excepciones previas conforme lo dispone la ritualidad procesal.**

**TERCERO: CONCEDER el beneficio del AMPARO DE POBREZA a la parte demandada señora VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA.**

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD**

**SECRETARIA**

En Estado No. 193 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-3-2004

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
La Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que asunto la demandada se notificó del auto admisorio de la demanda otorgó poder a un profesional del derecho quién contestó la demandada dentro del término legal y propuso excepciones previas, lo que constituye excepciones previas. Sírvase disponer. Cali, 25 de octubre de 2021.

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
SECRETARIA

AUTO No. 4562  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL**  
RAD 76001 40 03 020 2018 00510 00  
Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandada VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA, propuso excepciones previas, en su debida oportunidad legal por intermedio de apoderada judicial, , a las cuales se les dará el trámite legal de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, y se le reconocerá personería al profesional del derecho a quien le otorgó poder.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1.- Del escrito contentivo de las excepciones previas formuladas por la apoderada judicial de la demandada VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA obrante a folios, SE ORDENA CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (03) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados (numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso).

2.- Se ordena que por secretaria del Despacho se fije en lista el traslado de las excepciones previas.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO.**

yy

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 193 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: NOV-3-2021.  
La secretaria  
SARA LORENA BORRERO RAMOS

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA 31-08-2021

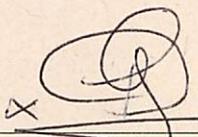
PERSONA NOTIFICADA Dra. Dora Ines Giraldo Calderon  
curadora ad litem del Sra. Myriam Socorro Jaramillo

C.C. No. 31.884.006 - Cali T.P. 51288 C.S.J.

EL AUTO No. 1313 de fecha 26 de febrero - 2019

TERMINOS CONCEDIDOS 5 dias para pagar o diez para  
proponer excepciones terminos que corren conjuntamente

Se le advierte al notificado que dentro del término concedido podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO 

QUIEN NOTIFICA Cathy L. Camacho C

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 7:00 A.M. DEL

01 Septiembre - 2021 VENCE A LAS 4:00 P.M. DEL

14 Septiembre - 2021 ✓

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
SECRETARIA

20

RE: 2019-106 EXCEPCION DE PRESCRIPCION CURADURIA

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/09/2021 9:34

Para: Dora Ines Giraldo <dorainesgiraldo@hotmail.com>

Buen día. Acuso recibido.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

08 SEP 2021

FECHA: \_\_\_\_\_

FIRMA: *Calderón*

HORA: 7:00 - *ca*

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE CALI

De: Dora Ines Giraldo <dorainesgiraldo@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de septiembre de 2021 1:14

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2019-106 EXCEPCION DE PRESCRIPCION CURADURIA

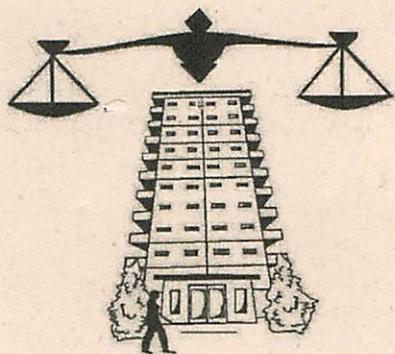
Atento saludo:

En mi calidad CURADORA AD LITEM, estoy adjuntando CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA mediante la proposición de EXCEPCION DE FONDO DE PRESCRIPCIÓN.

Agradezco la amable gestión del despacho

Con gratitud, Dora Inés Giraldo Calderón

*Mece  
21/9/21*



21  
*Dora Inés Giraldo Calderón*

Abogada  
Especialista en Derecho Inmobiliario  
U. de San Buenaventura

SEÑORA  
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
E. S. D.

RADICACIÓN: 2019 - 106

REFERENCIA : EJECUTIVO CON MEDIDA PREVIA  
DEMANDANTE : RF ENCORE SAS  
DEMANDADO : MYRIAM SOCORRO JARAMILLO,

DORA INÉS GIRALDO CALDERÓN, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.884.006, Abogada titulada y en ejercicio con T.P. No. 51.288 del C.S. de la J., actuando en mi condición de CURADORA AD LITEM de la parte demandada emplazada MYRIAM SOCORRO JARAMILLO, y, estando dentro del término legal comedidamente procedo a descorrer el traslado de DEMANDA para lo cual expongo los siguientes hechos como fundamento de la petición que más adelante invocaré:

#### HECHOS

1.- Se presentó a reparto demanda ejecutiva contra la aquí demandada el 08 de febrero de 2019 correspondiendo su conocimiento al **Juzgado 20 Civil Municipal de Cali**, teniendo como base un (1) PAGARÉ 106604, debidamente discriminadas al hecho 1 de la demanda.

2.- El mencionado **PAGARÉ** tiene una **prescripción de 3 años, Art. 789 C. Co.**, como así se lee textualmente "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento" los cuales para los efectos de esta contestación y de la petición que mas adelante invocaré acogó lo manifestado por la demandante al HECHO 4:

<b>VENCIMIENTO</b>	<b>30 - julio - 2017</b>
<b>PRESCRIPCIÓN</b>	<b>30 - julio - 2020</b>

3.- Sin embargo, esta prescripción puede interrumpirse, notificando el auto de mandamiento de pago al deudor, dentro del año siguiente a partir del día siguiente de la notificación que por estado se le haga del auto mandamiento de pago, a la parte demandante.

4.- El auto mandamiento de pago que acoge las pretensiones de la demandante, se notificó por estado el 20 de febrero de 2019.

5.- Si miramos la fecha de presentación de la demanda **08 de febrero de 2019**, la fecha de noificación del auto mandamiento de pago al demandante, y la fecha de notificación a la demandada por intermedio de la suscrita, que ocurre el día **31 de agosto de 2021**, se puede observar que no se dieron los efectos de interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda.

6.- Sino que, se dan a partir de la notificación a la parte demandada emplazada, y esta se surtió el **31 de AGOSTO de 2021**, fecha a la cual han transcurrido más de los **TRES (3) AÑOS** que la ley exige y que como ya explicó venció el **30 DE JULIO DE 2020**.

7.- En consecuencia se ha producido el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** del título valor **PAGARÉ** adjunto a la demanda la cual interpongo en este escrito como **EXCEPCIÓN DE FONDO** y con fundamento en lo expuesto y en el derecho que más adelante invocaré, se acceda a las siguientes peticiones:

72

## PETICIONES

1.- Se Declare prescrita **LA ACCION CAMBIARIA** incoada en la demanda respecto del **PAGARÉ No. 106604**, anexo a la demanda

### FUNDAMENTOS LEGALES

**Artículo 2512 del Código Civil** : La prescripción es un modo de adquirir las cosas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el lapso de tiempo y concurrido los demás requisitos legales.

### PRUEBAS

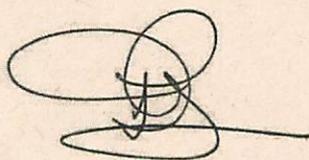
Téngase como tales: la demanda, EL PAGRÉ a que hace referencia este escrito y anexo a la demanda, y demás documentos adjuntos al libelo; el acta de reparto; el auto interlocutorio que contiene el mandamiento de pago; y demás piezas procesales.

### NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho ó en mi oficina ubicada en la **Calle 12 # 6 - 56 Of. 05** de Cali. celular: **313 695 07 70**. EMAIL: **dorainesgirald@hotmail.com**

**A LA DEMANDANTE** : En la que glosa al expediente.

**A LA DEMANDADA EMPLAZADA: MYRIAM SOCORRO JARAMILLO** se tiene que en la dirección suministrada por la demandante no se obtuvo respuesta positiva. De tal suerte que la suscrita desconoce otra dirección de ubicación distinta a esa.



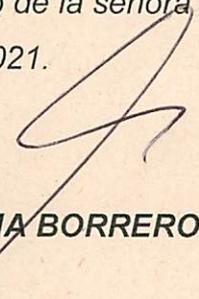
**DORA INÉS GIRALDO CALDERÓN**

T.P. No. 51.288 del C.S. de la J.

C.C. No. 31.884.006

70

**SECRETARIA.** A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 4543**  
**RAD: 760014003020 2019 00106 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

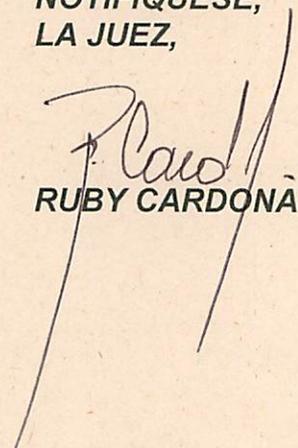
Dentro del presente proceso, se evidencia que la curadora ad-litem demandada, se notificó de manera personal el día 31 de agosto de 2021. Así mismo, se evidencia que la profesional del Derecho contesta en su nombre la demanda, proponiendo excepciones de mérito dentro del término establecido para ello.

En atención a lo anterior, el despacho;

**RESUELVE:**

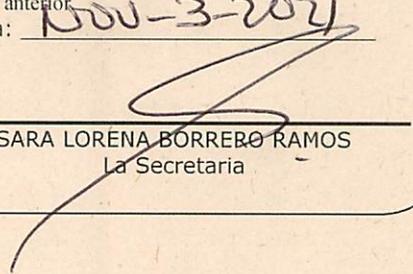
**CORRER TRASLADO** al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad-litem de la parte demandada MYRIAM SOCORRO JARAMILLO, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Núm. 1° del Art. 443 del Código General del Proceso).

**NOTIFIQUESE,  
LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDA DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.  
Fecha: NOV-3-2021

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria

YY

RADICACIÓN: 760014003020201901057-00

RE: RADICACIÓN CONTESTACIÓN//RAD: 76001400302020190105700//DEMANDANTE:  
DAHIANA BALANTA HERNANDEZ Y OTRO// DEMANDADO: FREDY LEÓN VARGAS Y  
MAPFRE SEGUROS

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Lun 23/11/2020 14:12

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL  
CALI- VALLE

Para: notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>

ACUSO RECIBIDO

CONSTANCIA DE RECIBIDO

De: GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

FECHA: 23 NOV 2020

Enviado: lunes, 23 de noviembre de 2020 11:02

FIRMA:

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HORA: 2:14 pm

Cc: hasociados@yahoo.com <hasociados@yahoo.com>; herrercardenasabogados@gmail.com

<herrercardenasabogados@gmail.com>; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

<notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-

notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>

Asunto: RADICACIÓN CONTESTACIÓN//RAD: 76001400302020190105700//DEMANDANTE: DAHIANA BALANTA  
HERNANDEZ Y OTRO// DEMANDADO: FREDY LEÓN VARGAS Y MAPFRE SEGUROS

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI- VALLE

E. S. D.

PROCESO:

VERBAL

DEMANDANTES:

DAHIANA BALANTA HERNANDEZ

DEMANDADOS:

FREDY LEÓN VARGAS Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE

COLOMBIA S.A.

RADICADO:

2019-01057-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en mi calidad de apoderado general de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de Ley, radico por este medio contestación de la demanda y del llamamiento en garantía en representación de la mencionada compañía de seguros, así mismo, presento escrito de llamamiento en garantía a las sociedades AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., junto con los respectivos anexos.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Nota: Archivo de  
Anexos (92 folios)  
en la nube.



Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI- VALLE

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR  
CUANTÍA

DEMANDANTES: DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ

DEMANDADOS: FREDY LEÓN VARGAS Y MAPFRE  
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

RADICADO: 2019-01057-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y sucursal en Cali, representada legalmente por la doctora CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.516.061, como como se acredita con el Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que ya obra en el expediente, dentro del término legal, comedidamente procedo a formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en contra de (i) **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con domicilio principal en Bogotá, representada legalmente por la Doctora CLAUDIA PATRICIA HOYOS MERINO, mayor y vecina de Bogotá y sucursal en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1960108 o por quien haga las veces de representante o suplente y (ii) **LIBERTY SEGUROS S.A.** con domicilio principal en Bogotá y sucursal en Cali, representada legalmente por la Doctora ANGELA MARIA AGUDELO RODRIGUEZ, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67001602, o por quien haga las veces de representante o suplente, para que en el evento de que mi poderdante, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. resulte condenada al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda en referencia, las entidades llamadas en garantía respondan directamente por tal condena, en proporción al porcentaje por ellas asegurado en la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553 (33.3%, 33.3% y 33.4%, respectivamente) o en subsidio se les imponga a ellas la obligación de reembolsarle a mí representada la cantidad que ella deba pagar, en esa misma proporción, con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO:** Entre MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como Aseguradora y el señor FREDY LEÓN VARGAS como tomador, se celebró contrato de seguro, documentado en la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553, vigente desde el 21 de julio de 2015 al 20 de julio de 2016, por medio del cual se amparaba el vehículo de placas IIP-268, el cual fue expedido por la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como compañía líder, con la

participación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. bajo la modalidad del coaseguro.<sup>1</sup>

**SEGUNDO:** Los riesgos trasladados por el tomador FREDY LEÓN VARGAS a través del referido contrato de seguro, documentado en la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553 fueron distribuidos entre mí defendida y las coaseguradoras mencionadas, de la siguiente manera:

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES CHEVY SEGURO PLATINO NO. 1507115004553	
ASEGURADORA	PORCENTAJE
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	33.3%
LIBERTY SEGUROS S.A.	33.3%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COL	33.4%

En virtud del coaseguro cedido pactado en la referida póliza se distribuyó el riesgo entre las Aseguradoras, entre quienes no existe relación recíproca de aseguramiento y cuyas obligaciones con el asegurado no son solidarias, y en ese sentido, la obligación de cada una corresponde a los siguientes porcentajes anteriormente descritos.

**TERCERO:** La señora Dahiana Balanta Hernández formuló demanda en contra del señor Fredy León Vargas y de mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. por los supuestos perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 12 de noviembre de 2015, en el que estuvo involucrado el vehículo de placas IIP-268.

**CUARTO:** Dentro del proceso referido, el demandado FREDY LEÓN VARGAS formuló llamamiento en garantía a mi procurada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con base en la Póliza de Automóviles anteriormente citada.

**QUINTO:** Por razón del vínculo contractual entre las partes, mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. tiene derecho legal y contractual de llamar en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., para que respondan patrimonialmente con fundamento en el Coaseguro Cedido pactado en la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553, en el porcentaje establecido en las condiciones particulares de la misma.

<sup>1</sup> El Coaseguro "consiste en la facultad que tiene el asegurado de solicitar o de aceptar que el riesgo se distribuya entre dos o más compañías de seguros. Es la repartición primaria u horizontal del riesgo que se hace a iniciativa de la aseguradora, pero con la aprobación del interesado, por instrucciones de este, originándose así una relación directa entre las compañías participantes y el asegurado.

El sistema del coaseguro es una especie de pluralidad o coexistencia de seguros en el que los aseguradores soportan la indemnización en proporción a la cuantía de sus contratos, o sea, cada cual responde por su cuota y no en forma conjunta ni solidaria. Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando se reúnen diversos aseguradores para asumir el mismo riesgo que ha sido trasladado por quien tiene interés asegurable, es decir, se requiere que haya identidad de riesgo, de interés y de asegurado.

### PETICIONES

Con base en los hechos brevemente expuestos y por razón del vínculo legal y contractual preceptuado en el Artículo 64 del Código General del Proceso, que se prueba mediante la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553, solicito respetuosamente lo siguiente:

1. Que se vincule para todos los efectos legales a este proceso, mediante la figura del llamamiento en garantía a (i) **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con domicilio principal en Bogotá, representada legalmente por la Doctora CLAUDIA PATRICIA HOYOS MERINO, mayor y vecina de Bogotá y sucursal en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1960108 o por quien haga las veces de representante o suplente y (ii) **LIBERTY SEGUROS S.A.** con domicilio principal en Bogotá y sucursal en Cali, representada legalmente por la Doctora ANGELA MARIA AGUDELO RODRIGUEZ, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67001602, o por quien haga las veces de representante o suplente, en virtud del coaseguro pactado en la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553, el cual fue distribuido de la siguiente manera:

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES CHEVY SEGURO PLATINO NO. 1507115004553	
ASEGURADORA	PORCENTAJE
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	33.3%
LIBERTY SEGUROS S.A.	33.3%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COL	33.4%

2. Que en el eventual caso de que llegaren a prosperar las pretensiones de la demanda en contra del señor Fredy León Vargas y de mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y se resuelva simultáneamente sobre la responsabilidad y/o la obligación indemnizatoria de mi procurada, en virtud del contrato de seguro documentado en la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553, a renglón seguido se obligue a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., como coaseguradoras a que paguen directamente el equivalente de TREINTA Y TRES POR CIENTO (33.3%) cada una, que corresponde a su participación en la distribución del riesgo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El llamamiento en garantía que se está formulando, se fundamenta en los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

### PRUEBAS

Solicito decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Solicito decretar y tener como pruebas documentales las que relaciono a continuación:

1. Copia del Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
2. Copia de la Carátula y de las Condiciones Generales de la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553, junto con sus condiciones particulares y generales.
3. Copia del Certificado de existencia y representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
4. Copia del Certificado de existencia y representación legal de LIBERTY SEGUROS expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

#### ANEXOS

Los documentos indicados en el acápite de pruebas.

#### NOTIFICACIONES

Mi procurada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** recibirá notificaciones en su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 14 No. 96-34. de esa ciudad. Dirección electrónica para notificaciones: [notificacionesjudiciales@mapfre.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@mapfre.com.co)

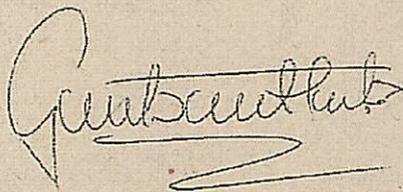
A la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** en la Calle 11 No. 1-16 PL 6 de la ciudad de Cali, Dirección electrónica para notificaciones: [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

A la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.** en la Calle 72 # 10 - 07 PI 7 de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección electrónica para notificaciones: [co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com)

El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, manifiesto que la dirección de correo electrónica de las llamadas en garantía se encuentra documentada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Allianz Seguros S.A.

Del señor Juez, cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

**Informe de Secretaría:** A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de llamamiento en garantía, que hace la parte demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., sírvase proveer. Cali, 25 de octubre de 2021.

La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.4545  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
RAD 76001 40 03 020 2019 01057 00**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada, se ciñe a lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del C.G.P., que trata sobre su procedencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que se hace a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. dentro del presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual por la parte demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

2.- CITAR al llamado en garantía y señalar el término de cinco (5) días para que intervenga en el proceso, contado a partir de la notificación del presente proveído. Para lo anterior.

3.- NOTIFICAR este proveído al llamado en garantía en la forma prevista por el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ,

YY

**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD  
SECRETARIA

En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-3-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

(2)

RE: RADICACIÓN CONTESTACIÓN//RAD: 76001400302020190105700//DEMANDANTE:  
DAHIANA BALANTA HERNANDEZ Y OTRO// DEMANDADO: FREDY LEÓN VARGAS Y  
MAPFRE SEGUROS

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Lun 23/11/2020 14:12

Para: notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>

ACUSO RECIBIDO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 23 NOV 2020  
FIRMA:   
HORA: 2:14 pm

De: GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: lunes, 23 de noviembre de 2020 11:02

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: hasociados@yahoo.com <hasociados@yahoo.com>; herreracardenasabogados@gmail.com  
<herreracardenasabogados@gmail.com>; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co  
<notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-  
notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>

Asunto: RADICACIÓN CONTESTACIÓN//RAD: 76001400302020190105700//DEMANDANTE: DAHIANA BALANTA  
HERNANDEZ Y OTRO// DEMANDADO: FREDY LEÓN VARGAS Y MAPFRE SEGUROS

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI- VALLE

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTES:	DAHIANA BALANTA HERNANDEZ
DEMANDADOS:	FREDY LEÓN VARGAS Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RADICADO:	2019-01057-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en mi calidad de apoderado general de MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el  
Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de  
Ley, radico por este medio contestación de la demanda y del llamamiento en garantía en  
representación de la mencionada compañía de seguros, así mismo, presento escrito de llamamiento  
en garantía a las sociedades AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., junto con los  
respectivos anexos.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Nota: Archivo de  
Anexos (92 folios)  
en la nube.

Señores

**JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI- VALLE**

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL DE MENOR  
CUANTÍA

**DEMANDANTES:** DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ

**DEMANDADOS:** FREDY LEÓN VARGAS Y MAPFRE  
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

**RADICADO:** 2019-01057-00

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y sucursal en Cali, representada legalmente por la doctora **CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.516.061, como como se acredita con el Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que ya obra en el expediente, dentro del término legal, comedidamente procedo a formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en contra de (i) **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con domicilio principal en Bogotá, representada legalmente por la Doctora **CLAUDIA PATRICIA HOYOS MERINO**, mayor y vecina de Bogotá y sucursal en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1960108 o por quien haga las veces de representante o suplente y (ii) **LIBERTY SEGUROS S.A.** con domicilio principal en Bogotá y sucursal en Cali, representada legalmente por la Doctora **ANGELA MARIA AGUDELO RODRIGUEZ**, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67001602, o por quien haga las veces de representante o suplente, para que en el evento de que mi poderdante, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** resulte condenada al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda en referencia, las entidades llamadas en garantía respondan directamente por tal condena, en proporción al porcentaje por ellas asegurado en la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553 (33.3%, 33.3% y 33.4%, respectivamente) o en subsidio se les imponga a ellas la obligación de reembolsarle a mí representada la cantidad que ella deba pagar, en esa misma proporción, con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO:** Entre **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** como Aseguradora y el señor **FREDY LEÓN VARGAS** como tomador, se celebró contrato de seguro, documentado en la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553, vigente desde el 21 de julio de 2015 al 20 de julio de 2016, por medio del cual se amparaba el vehículo de placas IIP-268, el cual fue expedido por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** como compañía líder, con la

participación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. bajo la modalidad del coaseguro.<sup>1</sup>

**SEGUNDO:** Los riesgos trasladados por el tomador FREDY LEÓN VARGAS a través del referido contrato de seguro, documentado en la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553 fueron distribuidos entre mí defendida y las coaseguradoras mencionadas, de la siguiente manera:

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES CHEVY SEGURO PLATINO NO. 1507115004553	
ASEGURADORA	PORCENTAJE
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	33.3%
LIBERTY SEGUROS S.A.	33.3%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COL	33.4%

En virtud del coaseguro cedido pactado en la referida póliza se distribuyó el riesgo entre las Aseguradoras, entre quienes no existe relación recíproca de aseguramiento y cuyas obligaciones con el asegurado no son solidarias, y en ese sentido, la obligación de cada una corresponde a los siguientes porcentajes anteriormente descritos.

**TERCERO:** La señora Dahiana Balanta Hernández formuló demanda en contra del señor Fredy León Vargas y de mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. por los supuestos perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 12 de noviembre de 2015, en el que estuvo involucrado el vehículo de placas IIP-268.

**CUARTO:** Dentro del proceso referido, el demandado FREDY LEÓN VARGAS formuló llamamiento en garantía a mi procurada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con base en la Póliza de Automóviles anteriormente citada.

**QUINTO:** Por razón del vínculo contractual entre las partes, mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. tiene derecho legal y contractual de llamar en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., para que respondan patrimonialmente con fundamento en el Coaseguro Cedido pactado en la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553, en el porcentaje establecido en las condiciones particulares de la misma.

<sup>1</sup> El Coaseguro "consiste en la facultad que tiene el asegurado de solicitar o de aceptar que el riesgo se distribuya entre dos o más compañías de seguros. Es la repartición primaria u horizontal del riesgo que se hace a iniciativa de la aseguradora, pero con la aprobación del interesado, por instrucciones de este, originándose así una relación directa entre las compañías participantes y el asegurado.

El sistema del coaseguro es una especie de pluralidad o coexistencia de seguros en el que los aseguradores soportan la indemnización en proporción a la cuantía de sus contratos, o sea, cada cual responde por su cuota y no en forma conjunta ni solidaria. Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando se reúnen diversos aseguradores para asumir el mismo riesgo que ha sido trasladado por quien tiene interés asegurable, es decir, se requiere que haya identidad de riesgo, de interés y de asegurado.

**PETICIONES**

Con base en los hechos brevemente expuestos y por razón del vínculo legal y contractual preceptuado en el Artículo 64 del Código General del Proceso, que se prueba mediante la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553, solicito respetuosamente lo siguiente:

1. Que se vincule para todos los efectos legales a este proceso, mediante la figura del llamamiento en garantía a **(i) AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con domicilio principal en Bogotá, representada legalmente por la Doctora CLAUDIA PATRICIA HOYOS MERINO, mayor y vecina de Bogotá y sucursal en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1960108 o por quien haga las veces de representante o suplente y **(ii) LIBERTY SEGUROS S.A.** con domicilio principal en Bogotá y sucursal en Cali, representada legalmente por la Doctora ANGELA MARIA AGUDELO RODRIGUEZ, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67001602, o por quien haga las veces de representante o suplente, en virtud del coaseguro pactado en la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553, el cual fue distribuido de la siguiente manera:

<b>PÓLIZA DE AUTOMÓVILES CHEVY SEGURO PLATINO NO. 1507115004553</b>	
<b>ASEGURADORA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	33.3%
LIBERTY SEGUROS S.A.	33.3%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COL	33.4%

2. Que en el eventual caso de que llegaren a prosperar las pretensiones de la demanda en contra del señor Fredy León Vargas y de mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y se resuelva simultáneamente sobre la responsabilidad y/o la obligación indemnizatoria de mi procurada, en virtud del contrato de seguro documentado en la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553, a renglón seguido se obligue a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., como coaseguradoras a que paguen directamente el equivalente de TREINTA Y TRES POR CIENTO (33.3%) cada una, que corresponde a su participación en la distribución del riesgo.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El llamamiento en garantía que se está formulando, se fundamenta en los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

**PRUEBAS**

Solicito decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Solicito decretar y tener como pruebas documentales las que relaciono a continuación:

1. Copia del Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
2. Copia de la Carátula y de las Condiciones Generales de la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553, junto con sus condiciones particulares y generales.
3. Copia del Certificado de existencia y representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
4. Copia del Certificado de existencia y representación legal de LIBERTY SEGUROS expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

### ANEXOS

Los documentos indicados en el acápite de pruebas.

### NOTIFICACIONES

Mi procurada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** recibirá notificaciones en su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 14 No. 96-34. de esa ciudad. Dirección electrónica para notificaciones: [notificacionesjudiciales@mapfre.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@mapfre.com.co)

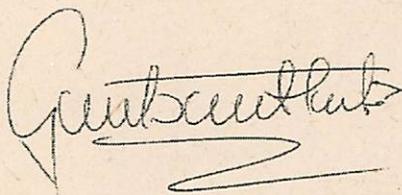
A la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** en la Calle 11 No. 1-16 PL 6 de la ciudad de Cali, Dirección electrónica para notificaciones: [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

A la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.** en la Calle 72 # 10 - 07 PI 7 de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección electrónica para notificaciones: [co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com)

El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, manifiesto que la dirección de correo electrónica de las llamadas en garantía se encuentra documentada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Allianz Seguros S.A.

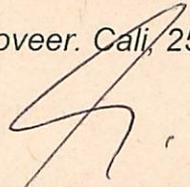
Del señor Juez, cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

**Informe de Secretaría:** A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de llamamiento en garantía, que hace la parte demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., sírvase proveer. Cali, 25 de octubre de 2021.

La Secretaria,



**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.4546  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN  
RAD 76001 40 03 020 2019 01057 00**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada, se ciñe a lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del C.G.P., que trata sobre su procedencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

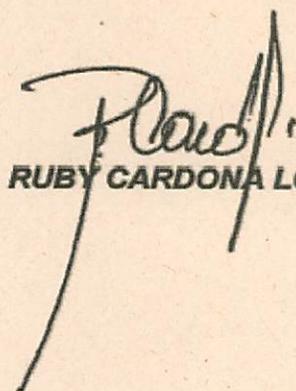
1.- ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que se hace a LIBERTY SEGUROS dentro del presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual por la parte demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

2.- CITAR al llamado en garantía y señalar el término de cinco (5) días para que intervenga en el proceso, contado a partir de la notificación del presente proveído. Para lo anterior.

3.- NOTIFICAR este proveído al llamado en garantía en la forma prevista por el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ,

YY



**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIA

En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-3-2021

---

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso el cual se encuentra archivado en la Caja 926. Sírvase proveer.  
La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 4444**  
**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 01057 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) octubre de dos mil veintiuno

(2021).

En atención al memorial que antecede, el juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste la contestación allegada por la Curadora Ad-litem del demandado EDISON ARLEY ANAYA a la cual se le dará tramite una vez notificados los llamados en garantía.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: NOV-3-2021

---

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, la parte pasiva fue notificada por conducta concluyente, sin que, dentro del término establecido, propusiera excepciones de mérito. Sírvase Proveer.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 4548**

**RADICACION 760014003 020 2020 00139 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre dos mil veintiuno (2021).

En virtud a la constancia secretarial que antecede, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** las siguientes pruebas solicitadas por las partes, lo anterior de conformidad con el Art. 392 Inciso primero del C.G.P. así:

**PARTE DEMANDANTE**  
**DOCUMENTALES**

1. Plano General donde figura el curso que ha seguir la línea objeto del proyecto de la demarcación específica del área. (Fl.17-18)
2. Certificado de Tradición del Predio No. 370-491368 (Fl.12)
3. Escritura pública que contiene los linderos objeto de la servidumbre. (Fl.13-15)
4. Concepto del Plan de expansión EMCALI 2014-2034, análisis del sistema aprobado por la UPME y necesidad del paso sobre el predio y autorizaciones. (Fl.58-62)
5. Avalúo Servidumbre en proyecto de línea de transmisión eléctrica realizado por el perito Dr. JAIME RODRIGO JIMENEZ (Fl.20-29)
6. Escritura Publica No. 384 del 32 de febrero de 2018, otorgamiento de poder (Fl.8-11)
7. Acta de Inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada (Fl.19)
8. Acuerdo No. 34 del 15 de enero de 1999 donde se adopta el estatuto orgánico de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y se autoriza al señor alcalde.(Fl.2-7)
9. Licencia Ambiental
10. Resolución 0100 No. 0150-835 del 3 de septiembre de 2019, expedida por la C.V.C. la cual modifica una obligación en la licencia ambiental. (Fl.30-57)

**DE OFICIO**

1. **PERITAJE DEL PERITO JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO** como quiera que el peritaje fue debidamente sustentado en la audiencia que se llevó a cabo dentro del proceso que se tramita en este despacho con radicación No. 2019-00952 el pasado 23 de julio de 2021, y teniendo en cuenta que el proyecto de servidumbre recae sobre varios lotes ubicados en el parque cementerio Jardines de la Aurora, y dado que dicho avalúo fue realizado por el mismo profesional del

derecho por economía procesal se tiene por incorporado esa sustentación.

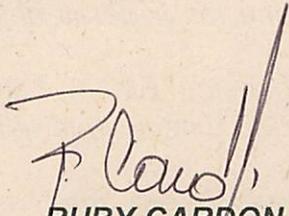
2. **PERITAJE DEL PERITO JAIRO IVÁN SOSA REINA** como quiera que el peritaje fue debidamente sustentado en la audiencia que se llevó a cabo dentro del proceso que se tramita en este despacho con radicación No. 2019-00952 el pasado 23 de julio de 2021, y teniendo en cuenta que el proyecto de servidumbre recae sobre varios lotes ubicados en el parque cementerio Jardines de la Aurora, y dado que dicho avalúo fue realizado por el mismo profesional del derecho por economía procesal se tiene por incorporado esa sustentación.
3. Respecto de la diligencia de **INSPECCION JUDICIAL** solicitada por la parte actora, el despacho no accede a su decreto y práctica, teniendo en cuenta que no es necesaria su realización para continuar con su trámite tal como lo ordena el artículo 7º del Decreto Legislativo 798 de 2020 el cual modificó transitoriamente el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, dado que actualmente nos encontramos bajo emergencia sanitaria prorrogada por el Ministerio de Salud según Resolución No. 0222 del 25 de febrero de 2021.

**LA PARTE DEMANDADA NO SOLICITO NI APORTÓ PRUEBAS.**

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, se correrá el respectivo traslado a fin de que las partes aleguen de conclusión.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 193 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior

Fecha: NOV-3-2021

  
SARA LORENA BORRERO **RABO**  
Secretaria

<sup>1</sup>Artículo 7º del Decreto Legislativo 798 de 2020:

"ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

6

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021. A despacho de la Juez,  
la presente demanda. Sírvase Proveer.  
La secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 4531**  
**RAD, 760014003020 2021 00614 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

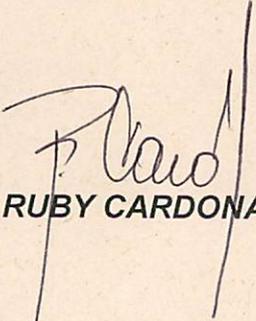
En virtud que la parte actora no ha llevado a cabo las actividades tendientes a  
consumar las medidas cautelares, de conformidad con el No. 1° del Art. 317 del  
C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días  
siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **LLEVE A CABO** las  
actividades tendientes a consumar la medida cautelar decretada, e impuesta  
respecto de los bienes de la parte demandada, conforme a lo preceptuado en el  
No. 1° del Art. 317 del C.G.P.

**ADVERTIR** a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido  
con lo ordenado, se tendrá por desistida la medida cautelar impuesta a la parte  
pasiva, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564  
de 2012.

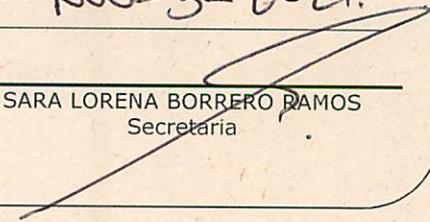
**NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD  
SECRETARÍA**

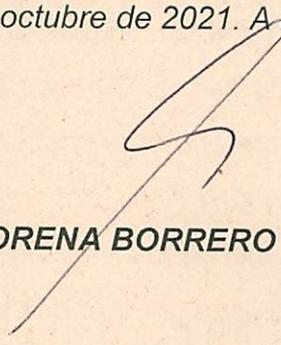
En Estado No. 193. de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2021-3-10

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaría

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 4530**

**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00614 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre dos mil veintiuno (2021).

En atención al memorial que antecede, se evidencia que la notificación personal de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020, fue efectiva para la entidad PURITEC DE COLOMBIA S.A., sin embargo, respecto de la demandada SANDRA HELENA ALONSO SOLORZANO, no se aporta documento alguno que prueba que le fue dirigida alguna notificación como demandada dentro del presente asunto.

Por lo anterior, no se configuran los presupuestos para que se tenga por notificada a la parte pasiva señora SANDRA HELENA ALONSO SOLORZANO de esta demanda y por lo tanto no hay lugar de seguir adelante con la ejecución.

De igual manera se requerirá a la parte demandante, bajo los apremios del art. 317 del C. General del Proceso, para que proceda a efectuar las diligencias tendientes a la notificación de la presente demanda conforme al art. 291 a 292 del Código General del Proceso o art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de tener como notificada a la señora SANDRA HELENA ALONSO SOLORZANO, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva SANDRA HELENA ALONSO SOLORZANO del auto del auto de mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C. General del Proceso o Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**NOTIFIQUESE  
LA JUEZ**



**RUBY CARDONA LONDOÑO**

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIA

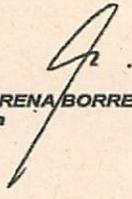
En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-3-2021.

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria

35

**SECRETARIA.** - Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que se ha presentado un escrito de subsanación de la demanda. Sírvese proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 4698**  
**RADICACION 760014003 020 2021 00735**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) octubre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la **APREHENSION y ENTREGA** instada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JUDITH LILI ALVAREZ RIVAS.**, la apoderada pretendió subsanar las falencias anotadas en el auto anterior, empero revisado el escrito puede apreciarse que fue presentado de manera extemporánea, ya que el término venció el día 28 de octubre de 2021, a las 5pm y el manuscrito fue allegado al correo institucional el día 29 de octubre de 2021, a las 3:19 pm., de acuerdo con el artículo 117 del C.G.P., los términos en civil son perentorios e improrrogables. Razón por la cual se rechazará la solicitud.

Por lo anterior, se procederá conforme los preceptos del Art. 90 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente trámite de **APREHENSION y ENTREGA**, propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JUDITH LILI ALVAREZ RIVAS.**

**SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN** de la demanda y sus anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

**TERCERO:** En firme el presente proveído y cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

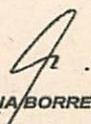
**NOTIFIQUESE**  
**LA JUEZ**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE**  
**ORALIDAD DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria